

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

II DONACIÓN POR INSTRUMENTO SEPARADO

DOCTRINA:

Pueden celebrarse válidamente contratos de donación en los que oferta y aceptación se instrumentan mediante escrituras separadas.

(Dictamen de la Comisión de Consultas Jurídicas sobre la base de un proyecto del escribano Carlos M. D'Alessio, aprobado por el Consejo Directivo en sesión de 27 de mayo de 1992.) (Expte. 4386 - G - 1992.)

ANTECEDENTES: El escribano R. G. consulta sobre la posibilidad de instrumentar donaciones en las cuales el consentimiento de las partes se exprese mediante sendos actos jurídicos unilaterales. Entiende que es óbice para ello la redacción del art. 1811 del Código Civil al establecer que: "Las donaciones designadas en el artículo anterior, deben ser aceptadas por el donatario en la misma escritura. Si estuviese ausente, por otra escritura de aceptación."

CONSIDERACIONES: la donación es un contrato y como tal admite que el consentimiento se forme entre presentes - es decir, combinando las voluntades de las partes de manera casi instantánea - o entre ausentes. Este último fenómeno se da cuando quienes concurren a formar el acuerdo se hallan en distintos lugares imposibilitados de intercambiar sus declaraciones de voluntad sin que medie un espacio de tiempo considerable (véase Mosset Iturraspe, J., Contratos, Ediar, 1978, pág .108). Este es el régimen general de los arts. 1147, 1149, 1150, 1154, 1155,1156. En tal sentido, la manifestación unilateral de voluntad del donante que motiva la consulta configura una oferta de contrato de donación. (Expresamente le asignó este carácter la recomendación A de la Comisión N° 3 de las X Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en Corrientes en 1985.) Como tal se encuentra regulada por los arts. 1148, 1149 y 1150 del Código Civil. Es decir, debe referirse a un contrato en particular, contar con todos los elementos constitutivos de éste y ser dirigida a persona determinada. Por otra parte, puede ser revocada por el donante hasta el momento de ser aceptada.

Sólo se diferencia del común de las ofertas en cuanto al régimen de caducidad, ya que el codificador en el art. 1795 ha establecido una excepción al principio general del art. 1149 por la cual la oferta queda sin efecto si el oferente fallece o es declarado incapaz antes de haber sabido de la aceptación. En efecto, en materia de donaciones la oferta puede ser aceptada por el donatario aun después de la muerte del donante. (Estos conceptos que son pacíficos en doctrina han sido expresamente ratificados por las X Jornadas antes citadas.)

Por lo tanto, nada obsta a que la oferta de donación sea formulada en una escritura y en otra posterior se instrumente la aceptación de la entidad donataria. Por supuesto, será sólo este último acto el que perfeccionará el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

contrato y, por lo tanto, una vez aceptada la donación, podrá registrarse la transmisión de dominio.

En cuanto a la redacción del art. 1811 que motiva la duda del colega consultante, entendemos que en esta norma el codificador ha querido prever los dos supuestos: el del contrato entre presentes, en el que la aceptación debe instrumentarse en la misma escritura, y el del contrato entre ausentes, en el que, como es obvio, la voluntad del donatario deberá expresarse en escritura separada.

En cuanto al término ausente, es susceptible de diversos significados según el contexto normativo en que se halle. En efecto, no es igual el alcance que puede tener al legislar la ley 14394 el régimen de ausencia que el que se le asigna en materia de formación del contrato. En éste, que es el que nos interesa, ausente es aquel que está impedido de emitir su manifestación de voluntad en forma inmediata a la formulación de la oferta. En términos muy simples, Machado, al comentar específicamente el art. 1811, nos dice: "El ausente de que habla el artículo es el no presente al acto" (véase Machado, José O., Exposición y Comentario del Código Civil, Buenos Aires, 1922, t. V, pág. 64).

El consultante plantea específicamente la circunstancia de que la beneficiaria de la donación sea una persona jurídica. Al respecto entendemos que en nada varía la situación la naturaleza jurídica de la destinataria de la oferta de donación.

CONCLUSIÓN: Es posible instrumentar donaciones en las cuales la oferta y la aceptación se instrumenten por actos separados. En tal caso se tratará de un contrato entre ausentes que se regirá por las normas generales.